

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20210042300**
C02

Procede el Despacho a decidir la excepción previa de pleito pendiente formulada por la parte demandada, previo traslado acorde a los lineamientos de los arts. 8 y 9 de la ley 2213 de 2022 conforme se observa en consecutivo 03 del dossier digital, mismo que feneció en silencio.

A cuyo propósito se CONSIDERA:

La excepción previa propuesta, se despachará desfavorablemente por cuanto no se reúnen las exigencias del artículo 100 numeral 8 del Código General del Proceso para considerar que existe pleito pendiente entre las partes.

En este orden de ideas, ha de decirse que para que se configure la exceptiva de pleito pendiente debe presentarse simultáneamente los preceptos axiomáticos a saber: 1. identidad de las partes, 2. semejanza de causa y, 3. coincidencia en el objeto de la acción entre dos procesos, de no ser así la excepción no puede prosperar.

En efecto, revisada la documental que contiene la excepción previa se observa que la demanda de que habla el excepcionante que si bien se vincula a las mismas partes, es decir el proceso de entrega del tradente al adquirente aquí en curso es Víctor Julio Cancino Díaz contra Olga Janneth Pérez Preciado y la que se adelanta ante el Juzgado 28 Civil del Circuito es Olga Janneth Pérez Preciado contra Víctor Julio Cancino Díaz, ahora el proceso que se adelanta ante el juez 28 del circuito es un proceso de acción rescisoria por lesión enorme que pesa sobre el mismo bien inmueble y el que nos ocupa es del tradente al adquirente, por lo que rompe el precepto de semejanza de causa, y como delantadamente se indico debe concurrir simultáneamente los 3 preceptos para que salga avante la exceptiva planteada.

Así pues, respecto del precepto axiológico que no se cumple, esto es la semejanza de causa o de pretensiones, ha de recordarse que con la acción por lesión enorme se ataca un negocio jurídico con el fin de que éste se retrotraiga por razón de la existencia de una «lesión» económica o patrimonial en el desarrollo de dicho negocio, mientras que la acción de entrega del tradente se ejercita cuando no se hace entrega material del inmueble en la fecha que se estableció. Por ende, no existe identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera.

Por las breves disquisiciones se RESUELVE:

1° DECLARAR INFUNDADA la excepción previa propuesta.

2° No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE (3)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba18072123aceec8be4e05edc5f9621a3de7ec8fad6ea5103950d87a0b252878**

Documento generado en 25/11/2022 08:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>